



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **22 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 40**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **BERNARDO DE JESÚS AGUDELO OSSA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación 760013105- 013-2021-000247-01

En donde se resuelve la APELACIÓN presentada por el Demandante y Colpensiones en contra de la *sentencia No 249 del 08 de septiembre de 2022*, proferida por el *Jugado 13° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se CONDENA a Colpensiones a pagar al señor BERNARDO DE JESÚS AGUDELO OSSA la suma de \$16.396.685 equivalente a las mesadas pensionales por invalidez causadas entre el 26 de junio del año 2019 y el 30 de noviembre del año 2020 durante 13 mesadas al año y según el salario mínimo legal vigente conforme a las consideraciones de la presente sentencia. Se CONDENA a Colpensiones a liquidar y pagar los intereses de mora sobre el retroactivo pensional causado desde el 29 de junio de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020 pero los días de mora se aplicarán desde el 14 de octubre del año 2020 conforme la fórmula establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993. se absuelve a Colpensiones de la indexación deprecada. se condena en costas parciales a Colpensiones.

Razones Juzgado: i) obra del proceso la resolución del 10 de enero de 2020, la resolución del 8 de enero de 2021 y la del 08 de abril de 2021, de cuyas motivaciones podemos establecer la calificación de un 55.20% de la PCL el 27 de junio de 2019, la consideración del pago de subsidio por incapacidad médica por parte de la actuación administrativa, reclamando la actualización de certificación o informe de tales incapacidades y concede el derecho a partir del 01 de diciembre del 2020. El certificado de incapacidades de la EPS calentado el 5 de junio de 2020, cuya actualización es la que solicita el fondo pensional y el aporte de un segundo certificado de incapacidad, expedido el 08 de diciembre 2020, empero sin firma electrónica. Igualmente yacen la relación de discapacidades médicas de la EPS que dan cuenta de las incapacidades entre 3 de diciembre de 2018 hasta 2 de noviembre de 2019, como también la certificación individual entre 3 de junio 2019 y el 4 de octubre 2019 que, al ser de 30 días, coincide con la fecha final ya certificada por la EPS al 2 de noviembre del año 2019. Nótese como en la relación que presenta la ESPS se deja ver el pago de las incapacidades hasta 180 días como también las subsiguientes de 180 causadas que correspondería al 02 de junio del año 2019, luego certifican hasta el 2 de noviembre del año 2019 resultante subsidio por superar del día 180, que corresponden a la entidad de Seguridad Social en pensiones. , ii) acreditar las certificaciones que las incapacidades pagadas superaron la fecha de estructuración para poder establecer que la fecha de la causación de la pensión de invalidez era el 01 de diciembre, como lo dijo en la resolución, era la primer carga que tenía colpensiones, la segunda era como a partir del día 180 le corresponde a ella y no a la EPS, es decir, al fondo pensional, ya estando en trámite una prestación económica de invalidez le correspondía probar que ella había pagado, es decir, no requerir la prueba del afiliado ya pensionado. A quien resultaba imposible porque ya había superado los 180 días de incapacidad, sino ella advertir y probar en este proceso que ya había pagado tales recursos desde el día 180. y la tercera opción que tenía colpensiones en juicio era desconocer la documentación o tacharla de falsa respecto a la EPS por manera tal que se pudiera establecer fechas reales en, pero no advertir una actualización cuando su propio acto administrativo final advierte que se le presenta una nueva incapacidad pero sin firma electrónica, trámites que no podía ponerle menos a un inválido, que es un sujeto de especial protección del Estado por su condición de minusvalía. Ante estas realidades mal podría afectarse el retroactivo

desde la fecha de estructuración de la invalidez en la forma como se condenará., **iii)** probada todas las decisiones propuestas, entre ellas la de prescripción, el derecho que aquí se reclama y nace desde junio del año 2019. La reclamación inicial es del 14 de agosto de 2020 y la acción judicial se inpetra el primero de julio de 2021 para cuando no han transcurrido los 3 años de que trata el artículo 151. Tenemos entonces que no hay discusión en la fecha de estructuración 29 de junio de 2019, como tampoco acredita la pasiva haber pagado esas incapacidades que ya superaron los 180 días de incapacidad., **iv)** el interés de mora se aplicará sobre todo el retroactivo entre el 14 de octubre del año 2020. No resulta procedente la indexación.

Apelación Demandante: me permito interponer recursos de apelación para contra la sentencia, pues ahí me doy cuenta que al revisar el respectivo retroactivo entre el 26 de junio del 2019 y el 30 de junio de 2020, el valor del retroactivo corresponde a la suma de \$16.471.228, pues teniendo en cuenta, como le digo, desde el 26 de junio de 2019, es todo, señor juez.

Apelación Colpensiones: **a)** me permite presentar recursos de apelación contra la sentencia proferida solicitando muy respetuosamente a la sala se sirva a revocar la misma teniendo en cuenta que es en sede judicial que se acredita y llega a las indicaciones, ya que en sede administrativa, la parte actora no cumplió con el deber de acreditar a través de certificado con firma digital o electrónica para contar con la certeza del pago de las incapacidades, no pudiendo entonces acceder a la solicitud del Retroactivo., **b)** Que en virtud de lo anterior, la actuación de mi representada, se encuentra ajustada a derecho y que referente a los intereses moratorios, pues se tenga en cuenta lo dispuesto en la sentencia SU 065 de 2018, por lo cual solicito pues se absuelva mi representada dicha condena., **c)** Toda vez que siempre que la entidad haya emitido una decisión con respaldo de las normas vigentes que rigen la materia y con fundamento en ellos, tuvo el sello e invencible convencimiento de que el peticionario no cumplía con los requisitos legales para acceder a la prestación, se tiene que la actuación administrativa queda exenta de cualquier tinte de arbitrariedad o ilegalidad y en esa medida mal pueden achacarse a colpensiones los efectos adversos que son propios de la negligencia en la concepción del Derecho, habida cuenta que mi representada pues no ha faltado con el pago de la prestación desde el momento en que le fue reconocida al actor en virtud de lo anterior, pues solicito se absuelvan y representadas las condenas impuestas.

2

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No 36

La sentencia Apelada debe **MODIFICARSE**, son razones: ser ajustado a derecho el pago del retroactivo pensional causado a partir de la fecha de estructuración.

Efectivamente, de ese modo debe ilustrarse la decisión, en tanto no es motivo de discusión entre las partes: **i)** el cumplimiento de los requisitos pensionales por invalidez de origen común por parte de **BERNARDO DE JESÚS AGUDELO OSSA**, **ii)** que lo fue a partir de la fecha de estructuración de la PCL el **26 de junio de 2019**, pues así se acepta en la resolución que reconoce el estatus de pensionado desde esa fecha (pág. 23, archivo 01Demanda, cuaderno juzgado), pero ordena su pago a partir del **01 de diciembre de 2020** bajo el argumento de no ser posible validar la certificación de incapacidades de la EPS actualizado (págs. 23, 35, 40 y 41 archivo 01Demanda, cuaderno juzgado) juzgado.

Teniendo de presente la información anterior y, como quedó aceptado por la AFP demandada en la **resolución de abril de 2021**, ella sabía de la expedición de incapacidades por la EPS por más 200 días, es decir, superando los 180 días, luego por ley, todas ellas -incapacidades- están a cargo del fondo de pensiones, por consiguiente, tal como lo concluyó la instancia, nadie más que ella para saber si pagó o no esas incapacidades que estaban a su cargo. Fíjese cómo incluso fue la misma EPS quien

en **julio de 2019** le comunicó a COLPENSIONES que este afiliado **BERNARDO DE JESÚS** tenía concepto desfavorable de rehabilitación y que para esa fecha ya superaba los doscientos días de incapacidad, trasladándole la carga a la AFP de las incapacidades que se siguieran generando y/o el pago de la pensión que hubiera lugar (**Artículo 3.2.1.10 decreto 780 de 2016**); situación probatoria que contraría la afirmación de la apoderada apelante sobre la sujeción de las actuaciones del fondo a los preceptos legales, nada más alejado de la realidad cuando desde el **año 2019** con la responsabilidad de las incapacidades que siguieron generándose a favor del afiliado, el fondo sabe que no las pagó, pero si exige al afiliado acreditar que no haya recibido rubro alguno, dinero que se repite, nadie más que la entidad para saber si efectivamente las ha pagado (pág. 37 y 41 archivo 01Demanda; archivo #4, 3CarpetaAdm.; cuaderno juzgado).

No puede entonces la demandada refugiarse en su propia omisión para relieves de pagar un retroactivo pensional que se causa desde la fecha de estructuración de la invalidez como lo ordena el **art. 41 de la ley 100 de 1993**, y con la posesión de la información sobre las incapacidades que debiendo haber pagado, no pagó.

Y que la EPS tampoco procedió a su pago, al trasladarle la responsabilidad al fondo encargo, así también se ve en la expedición de las incapacidades causadas desde julio del año 2019 en las que afirma no ser procedente su pago por la EPS por sobrepasar los **180 días de ley** (pág. 13 a 18 archivo 01Demanda; cuaderno juzgado).

Retardo en el pago de esas mesadas que dan lugar a la orden de pago de los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, pues revisada la norma¹, ésta en ninguno de sus apartes contempla las reglas y condiciones plantadas por la demandada como exoneración por actuar conforme la ley (actuar de la entidad que no fue así), ni ser la liquidación de los intereses solo a partir de la expedición de la resolución que concede el derecho pensional, pensar así, es considerar que los fondos de pensiones pueden demorarse en la emisión de los actos administrativos que reconocen los derechos pensionales y en dicho tiempo queda desprotegido el pensionado, actuar totalmente contrario al espíritu de la norma, y del **art. 53 CP**, pues no se puede olvidar que los intereses moratorios tienen como fin, resarcir el daño causado en el tiempo en el que, el pensionado estuvo sin recibir su pensión.

Así las cosas, no tiene vocación de prosperidad el recurso de apelación del demandado, sin que haya lugar a revisarle consulta a su favor, tras exponer los puntos de la sentencia contra los cuales presenta inconformidad. Argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la **Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**.

Finalmente, frente al recurso de apelación del demandante quien afirma que su retroactivo del **26 de junio de 2019 al 30 de noviembre de 2020** es por valor de \$16.471.228, revisada por la Sala la condena, se tiene que dicho retroactivo, con la mesada del salario mínimo y sobre las 13 mesadas dispuestas por el juzgado sin objeción alguna, es por la suma de **\$16.468.467**, pues no debe olvidarse que la pensión es sobre 13 mesadas al año y para junio se causa la adicional, luego la cifra condenada por el juzgado debe modificarse.

¹ **ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia apelada en el sentido de ser el retroactivo del **26 de junio de 2019 al 30 de noviembre de 2020** por la suma de **\$16.468.467**. confirmar el numeral en todo lo demás, por lo dicho en la presente sentencia.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
3. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante. Se fijan agencias en la suma de dos salarios mlmv a esta providencia.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

4



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

ACLARACIÓN DE VOTO

En principio salvaría voto parcial respecto a la condena en contra de COLPENSIONES, habida consideración que, resultaba procedente analizar en grado de consulta la sentencia proferida por el a quo, en lo que no recurrió la demandada, conforme se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL 2579-2022, no obstante en este caso se analizó todo, por lo que se comparte la decisión adoptada.



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

COMPROBACION EVOLUCION MESADA			
AÑO	IPC	VALOR	
2019		\$ 828.116	#
2020		\$ 877.803	

FECHAS		VALOR PENSION LIQUIDADA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
26/06/2019	31/12/2019	828.116	7,17	\$ 5.934.831
1/01/2020	30/11/2020	877.803	12	\$ 10.533.636

TOTAL **16.468.467**